

LA CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DE LA CORRUPCIÓN: ¿TENEMOS CLARO DE QUÉ HABLAMOS?

THE THEORETICAL CONSTRUCTION OF CORRUPTION: ARE WE CLEAR WE ARE DISCUSSING ABOUT?

Juan Jesús Mora Molina

Universidad de Huelva, Huelva, España

juanjesus.mora@sc.uhu.es

Recibido: septiembre de 2023

Aceptado: octubre de 2023

PALABRAS CLAVE: Corrupción, definición, aproximaciones metodológicas, positivismo, rankings internacionales

KEY WORDS: Corruption, definition, methodological approaches, positivism, international rankings

Resumen: Uno de los grandes inconvenientes que distorsiona cualquier investigación sobre corrupción estriba en definir el objeto material de estudio. La corrupción, al ser un fenómeno multiforme y, de alguna manera, onnipresente en todas las coordenadas culturales, precisa abordajes pluridisciplinarios, de forma que el descriptivismo y el positivismo sean trascendidos. El estudio de la corrupción, su conceptualización teórica y las metodologías de aproximación han estado en manos de organizaciones que han monopolizado su diseño, su creación y, sobretodo, su significado. Las tradicionales visiones no sirven para entender qué es la corrupción, por lo que es preciso revisar las principales tendencias para poner de manifiesto sus luces y sombras, es decir, el grado de alcance explicativo de las líneas epistemológicas y metodológicas comúnmente utilizadas.

Abstract: One of the major drawbacks that distorts any investigation into corruption is to define the material object of study. Corruption, being a multiform phenomenon and, in some way, omnipresent in all cultural coordinates, requires multidisciplinary approaches, so that descriptivism and positivism are transcended. The study of corruption, its theoretical conceptualization and the methodologies of approaching, have been in the hands of organizations that have monopolized its design, its creation and, overall, its meaning, turning their efforts more towards the public sphere from the beginning. Traditional visions do not serve to understand what corruption is, so it is necessary to review the main trends to reveal their lights and shadows, that is, the degree

of explanatory scope concerning the epistemological and methodological approaches commonly used.

I. Aproximaciones académicas a la corrupción: un *totum revolutum*

La tentación más extendida a nivel académico, a la hora de abordar un cierto número de conductas incluidas bajo la turbia etiqueta conceptual de *corrupción*, reside en llevar a cabo trabajos altamente insuficientes por su sesgo y vaguedad explicativa, dejando de lado el examen normativo del propio concepto. Esta situación no es nada nueva, ya que ha venido siendo denunciada desde bastante tiempo atrás. Así lo puso de manifiesto, en 1956, el entonces Profesor de Historia Eric Louis McKritik (1957, 502), en una célebre intervención ante los miembros de la *Society for Social Research* de la Universidad de Chicago, quien afirmó:

The investigation of corruption (in the analytical sense) does not seem to present a subject of very intense interest to social scientists these days. Past research in this area has for the most part taken its stimulus from a basic commitment to reform, rather than from the intrinsic charm of the subject, and most of it has tended to be done during times when a general concern with reform was fairly high.

Una apreciación en la que coincidió el politólogo de la Universidad de Sussex C. Leys (1965, 215) casi una década más tarde:

The systematic investigation of corruption is overdue. There are three main types of literature in English on the subject: historical studies of corrupt practice in Britain; inqui-

sitional studies, mainly of the U.S.A. and the English-speaking West African and Asian countries; and socio-logical studies which deal with corruption incidentally. So far as I know no general study in English has appeared. One reason for this seems to be a widespread feeling that the facts cannot be discovered, or that if they can, they cannot be proved, or that if they can be proved, the proof cannot be published. All these notions seem dubious.

Pero, incluso a principios del siglo XX, el politólogo estadounidense Francis McGovern (1907, 206) acuñó una de las declaraciones más longevas, en la que puso de manifiesto el laberinto de lo que habría de denominarse “corrupción” y las profundas complicaciones que entrañaría su estudio, cuyo ascendiente práctico-jurídico al interpretarla como *institución* sería inquestionable de cara al futuro:

[Corruption] is, indeed, a unique and highly complex thing; an institution [...] rather than a condition of society or a temper or tendency of any class of individuals..

Asimismo, a lo largo de los 90 del siglo pasado, se pudo observar una erupción sin precedentes del volumen de publicaciones en torno a lo que habitualmente viene conociéndose como “corruptología”¹, un acopio de literatura que adolecía del mismo hándicap, con un mismo denominador común: el rechazo –o la huida– a

1 Es recomendable consultar THEOBALD, R. (1999). “So What Really Is the Problem About Corruption?”, *Third World Quarterly*, 20, 3, pp. 491-502. Se ha de tener cuidado en no confundir este artículo con el C. LEYS.

precisar qué es “corrupción”². En palabras del reputado investigador R. Williams (1999, 503):

The 1990s have been the decade of corruption as an academic and policy topic and there is no indication that popular, academic, professional or political interest is beginning to flag. The literature is voluminous and varied but most accounts share a common characteristic: a reluctance to say what they mean by corruption.

El historiador británico y profesor de la Universidad de Nottingham P. Heywood (1997, 426), a finales de esa misma década, también sostuvo que la complejidad del fenómeno no favorecía para nada su análisis:

The complexity of the phenomenon makes it impossible to provide a comprehensive account of the causes of political corruption.

Y en ese mismo sentido, a principios de los 80, el historiador berlinés W. Schuller (1982, 125) defendió que la corrupción,

2 La amplitud de la bibliografía consultable es, desde un punto de vista cuantitativo, muy vasta. Tanto es así que la inmensa mayoría de las publicaciones no versan sobre qué es ontológica y metateóricamente la corrupción, sino sobre cómo evitar comportamientos corruptos (anticorrupción). Si atendemos a las aportaciones institucionales de los últimos años (desde 2020 en adelante), podremos observar que la bibliografía utilizada se repite reiteradamente, retrotrayéndose hasta los años 80 e incluso más. He ahí la razón de por qué en un artículo de revisión doctrinal se haga mención y uso de los trabajos más reputados con vigencia aún hoy día. No es posible encontrar nuevas aportaciones doctrinales, únicamente múltiples estudios descriptivos y rankings basados en los mismos. Buena parte de tales pesquisas, situada en el ámbito de la percepción, implican un estado de opinión pública, con lo que sus resultados no pueden sostenerse en el tiempo dada la volatilidad de la percepción social acerca de qué es “corrupción”.

como concepto científico, no es nada provechoso:

Als wissenschaftlicher Begriff also, als Fragestellung, die auf verschiedene Gesellschaften anwendbar ist, ist Korruption nicht brauchbar.

Se hace evidente que el principal inconveniente definitorio radica en la amplitud del fenómeno y sus variopintas implicaciones, como afirma el profesor G. Caiden (2001, 21), del USC US-China Institute en su célebre contribución a *Where Corruption Lives*:

Just as there are many varieties of corrupt behavior, so there are multitudinous factors contributing to corruption [...] So many explanations are offered that it is difficult to classify them in any systematic manner.

En la misma línea se pronunciaron el criminólogo holandés C. Fijnaut y el politólogo de la Universidad de Amsterdam L. Hubert (2002, 4) en la conocida obra colectiva *Corruption, Integrity and Law Enforcement*:

Clarity about concepts like corruption, ethics and integrity is important, certainly when it concerns public debate, policy-making and theory development on an international level. At the same time it is clear that we are discussing phenomena whose content will always be contested.

Aquí en España, M. Villoria (2019, 15), politólogo de la Universidad Rey Juan Carlos, señala que:

El concepto corrupción es de una enorme ambigüedad y, al mismo tiempo, muy expansivo. [...] Tenemos que reconocer que es prácticamente imposible generar una única definición de corrupción, y tal vez lo mejor sea tener definiciones diferentes en función de la variabilidad de situaciones y los tipos de corrupción [...].

La alternativa más frecuente para prescindir de ese fangal conceptual, parafraseando al ex juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón (2015), podemos localizarla en transformar la finalidad de los esfuerzos empleados, de manera que el propósito no estribe en saber qué es corrupción sino en elaborar discursos anticorrupción. Según Kroeze et al. (2018, 1):

But while the subject of corruption and anticorruption (straddling the public/private divide) has captured the attention of politicians, scholars, NGOs and the globalmedia, scant attention has been paid to the link between corruption and the creation, change and implementation of anticorruption policies over time and place, with the attendant diversity in how to define, identify and address corruption.

La investigadora E. Harrison (2007, 674), de la Universidad de Sussex, asevera que dicha inversión radica en convertir la corrupción en una especie de “plaga nacional” (*national blight*) con el fin de justificar dichas narrativas grandilocuentes y emotivas:

Arguably, the very success of anti-corruption rhetoric may result in more and more people believing that corruption is a problem. The more there is talk about the problem of corruption, the more widely it is perceived to be a national blight. The Global Corruption Barometer is seen as a tool to combat ‘corruption’, but behind its impressive and emotive language, the slipperiness about what corruption is persists.

Instituciones como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y organizaciones como Transparencia Internacional son consideradas un buen espejo de ello al monopolizar la interpretación del concepto “corrupción” y otros que lo jalonan desde la óptica de la anticorrupción.

De acuerdo esta opinión, y siguiendo la tesis de S. Bracking, economista política del King’s College London, los profesores G. De Graaf, P. Wagenaar y M. Hoerderboom (2009, 109) declararon:

The formal definition of corruption used by international financial institutions [...] acts in practice as a strategic resource and signifier within World Bank political discourse, indicating bad governance, illegitimacy and geopolitical position [...] Rather it is the wider strategic role that the concept plays as a disciplinary governance concept which is critical to donors’ attempted management of African politics and societies.

Una deriva totalmente lógica si se tiene en cuenta el pragmatismo al que se ha hecho referencia, el cual demanda respectivamente una epistemología positivista y metodologías empíricas, todas ellas –eso sí– moralmente neutras. Así, autores con D. Lederman, N. Loayza y R. Soares (2005, 1-2), ligados al Banco Mundial, cuestionaron los hasta entonces dogmas teóricos de la Ciencia Política al enfrentarlos a datos fácticos. Desde entonces, a resulta de punto de inflexión, no ha sido una tarea tan decisiva determinar la ontología de la corrupción como acercarse a las corruptelas desde un punto de vista tanto weberiano como legal para frenar sus consecuencias en el ámbito económico, asumiendo dos vías de aproximación:

Our theoretical benchmark assumes that political institutions affect corruption through two channels: political accountability and the structure of provision of public goods. Political mechanisms that increase political accountability, either by encouraging punishment of corrupt individuals or by reducing the informational problem related to government activities, tend to reduce the incidence of corruption. Likewise, institutions that generate a competitive environ-

ment in the provision of public services tend to reduce the extraction of rents, therefore reducing corruption.

Lo importante es disponer de datos apreciables, medibles y cuantificables, estrechando al máximo, por motivos de pura operatividad el concepto de corrupción, tal y como hizo J. Nye (1967, 419), de la Universidad de Harvard, a finales de los 60 con la corrupción administrativa:

The definition of corruption also poses serious problems [...]. But used this broadly the term is more relevant to moral evaluation than political analysis. I will use a narrower definition which can be made operational. Corruption is behavior which deviates from the formal duties of a public role because of private-regarding (personal, close family, private clique) pecuniary or status gains; or violates rules against the exercise of certain types of private-regarding influence.

Llevando dicho planteamiento hasta el extremo, el difunto Premio Nobel de Economía Gary S. Becker, seguidor de la Escuela de Chicago, apostilló, con enorme eco posterior, en su columna de *Business Week*:

If we abolish the state, we abolish corruption.

En sintonía con dicha vía administrativo-gubernamental, el ex director del *Fiscal Affairs Department* del Fondo Monetario Vito Tanzi (1995) precisó:

Corruption is the intentional non-compliance with the arm's-length principle aimed at deriving some advantage for oneself or for related individuals from this behaviour.

Desde esa óptica, es relativamente fácil circunscribir la corrupción al ámbito

público y económico.³ De hecho, la otra gran institución nacida en Bretton Woods, el Banco Mundial, pone también la lupa en los empleados públicos, susceptibles de servirse de su cargo e influencia para lograr beneficios privados (“*the abuse of public power for private benefit*”). Esto es, el ámbito institucional parece convertirse en terreno abonado para la extracción de rentas. O, en palabras de la afamada politóloga de Yale S. Rose-Ackerman (1986, 83): “*Corruption is the misuse of public office for private gain*”.⁴ Lo que vendría a

3 Si tomamos como referencia el World Economic Forum

4. Una definición contestada por HINDESS, B. (2013). “Good Government and Corruption”, en LARMOUR, P & WOLANIN, N. *Corruption and Anti-corruption*, ANU Press, p. 4:

“Now consider a few other cases of what some might regard as corruption.

A government puts pressure on police and judiciary to protect its friends and to penalise its opponents.

A ruling party appoints judges (at very high salaries) and uses the courts to destroy the political opposition. [...]

A government acts illegally -that is, against its own laws- in order to influence the policies of other governments, to destabilise governments that it does not like or to prevent unfriendly governments coming to power. [...]

A government uses its powers to discriminate systematically in favour of some sections of the population and against others. [...]

Politicians and public servants are given high salaries relative to most of the population in order to make them less susceptible to bribes. [...]

What is significant about these examples is that they show how political, how contentious, the idea of corruption can be. Whether the practices I've listed are good or bad for the society in question is a matter of political dispute, and those who favour the latter view might be tempted to describe them as corrupt. But they would not be corrupt in Rose-Ackerman's terms.”

ser sinónimo de que las instituciones, de acuerdo con James Madison en *The Federalist Papers*⁵, son siempre mejores que los individuos que las componen. O como especifica el politólogo de la University of British Columbia M.E. Warren (2004, 229-30):

[...] the modern conception of political corruption depended upon the notion that an institution can be better than the individuals who constitute it. Madison, the first through-going modernist in this regard, understood that public roles could be circumscribed by broadly distributing powers of decision-making, providing officials and citizens alike with the motives and capacities to flash out conspiracies against the public interest.

Es más, la corrupción, desde ese plano, se percibe como algo inevitable, asumible, como un mal menor que se debe admitir y con el que hemos de convivir. En palabras del historiador australiano B. Buchan (2002, 73), de la Universidad de Griffith, la corrupción así tratada implica una perspectiva tecnocrática que englobaría no solo cierto confort metodológico sino también un dogmatismo ideológico muy marcado:

While the concept of 'corruption' has played a prominent part in the history of Western political thought, it has rarely excited sustained analysis. Today, corruption is usually used to refer to a particular kind of misdemeanour in public office. In contemporary neo-liberal economic thought, a primary aim of governments is to secure the requirements for a healthy domestic economy underpinned by foreign investment, and

among these requirements is the elimination of 'corruption' (see International Monetary Fund, 1997). Corruption here denotes forms of behaviour that threaten to subvert the separation of government and economy, and impose wasteful costs [...] This technocratic view of corruption is well entrenched in recent literature [...] The term itself is most often used today to describe those activities, such as bribery or other private inducements offered to determine public decisions, in which public officials violate rules or laws for the sake of private, usually pecuniary, gain.

Entonces, ¿cabría descartar como corrupción entre particulares el abuso (*abuse*) y el uso indebido (*misuse*) de ciertas prácticas tan solo porque es más ardua su demostración en el dominio privado? Lógicamente, no. Ya, en enero de 1999, el Consejo de Europa conminó a los países firmantes del *Convenio penal sobre la corrupción* a que tomaran medidas en el sector privado tipificando como delitos

5 El artículo KOBYLKA, J. F. & KENT CARTER, B. (1987). "Madison, 'The Federalist', & the Constitutional Order: Human Nature & Institutional Structure", *Polity*, 20, 2, pp. 190-208 es un clásico para la interpretación hobbesiana de *The Federalist* 10 y 51.

ciertas conductas⁶ -reforma que se llevó a cabo en España en 2010-.⁷

6 *Instrumento de Ratificación del Convenio penal sobre la corrupción (Convenio 173 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999*, «BOE» núm. 182, de 28 de julio de 2010, páginas 65780 a 65812 ([https://www.boe.es/eli/es/ai/1999/01/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1999/01/27/(1))):

“Artículo 7. Corrupción activa en el sector privado.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente en el curso de una actividad mercantil, el hecho de prometer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a una persona que dirija o trabaje en cualquier calidad para una entidad del sector privado, para sí misma o para cualquier otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes.

Artículo 8. Corrupción pasiva en el sector privado.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente en el curso de una actividad mercantil, el hecho de que una persona que dirija o trabaje en cualquier calidad para una entidad del sector privado solicite o reciba, directamente o por mediación de terceros, una ventaja indebida o de que acepte la oferta o promesa de esa ventaja, para sí misma o para cualquier otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes.”

7 La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio per trecha una de las reformas exhaustivas de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, destacando como una de las principales novedades la regulación expresa y tipificación, por vez primera en el Derecho penal español, de la corrupción entre particulares o comúnmente denominada corrupción privada, lo cual fue llevado a cabo mediante la introducción del artículo 286 bis en el CP («BOE», núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883 (<https://>

www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5)), cuyo tenor se reproduce a continuación:

“Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[...] Septuagésimo tercero.

La Sección 4.^a del Capítulo XI del Título XIII del Libro II pasa a ser la Sección 5.^a del mismo Capítulo, Título y Libro, y se introduce una Sección 4.^a con la siguiente rúbrica:

«Sección 4.^a De la corrupción entre particulares». *Septuagésimo cuarto.*

Se integra como artículo único de la Sección 4.^a del Capítulo XI del Título XIII del Libro II el artículo 286 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán

2. Diseñando metodológicamente la corrupción: del “*path to denmark*” a los mercados globales.

La profesora de la Universidad de Nordhausen P. Hiller (2009, 65-66) mostró su desacuerdo con una aproximación tan estrecha como la anterior, apelando a una visión más sociológica que trascienda el descriptivismo de la Ciencia Política (y, por extensión, asimismo de la Ciencia Económica y del Derecho):

While it is true that corruption occurs through the exercise of influence and the assertion of interests at the level of organisations and networks, it is also true that corruption cannot be explained theoretically at this level. Sociological considerations must therefore approach the question at a more fundamental level and ask in which social structural conditions corruption arises. Consequently, a sociological exploration will not allow its viewpoint to be narrowed by political science considerations. The first task is to describe what happens in terms of the formation of social structures when corruption is observed in organisational contexts.

imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.»”

Se ha de aceptar como un dato fundamental en cualquier investigación sobre corrupción que ésta es un hecho social objetivo, que tiene que averiguar e indagar en las peculiaridades que provocan que un modelo de sociedad sea siempre corruptible en cierto grado. Los marcos teóricos más clásicos, como la “teoría de la anomia” de E. Durkheim, la “teoría de la desinstitucionalización” de T. Parsons o la “teoría de la desviación” de R. Merton aportan explicaciones limitadas a medidas de control social. En este sentido, el funcionalismo no resulta de gran ayuda. Por ello, se hace preciso trascender las metodologías positivistas, como señala De Graaf (2009, 100):

[...] a concept of corruption that is heavily contested and socially constructed. Post-positivist corruption theories demonstrate that the definition and meaning of corruption is hardly trivial, that the effects of using the label ‘corruption’ can be major, that ‘what the concept is is less interesting than what it does, a shift in emphasis that also allows us to put aside the somewhat stale debate about universal or culturally relative elements’ [...] Any specific definition of corruption will automatically lead to a specific ‘solution’.

Pero, apremiadas por el interés práctico, las publicaciones especializadas adoptan como objetivo fundamental averiguar las causas, evaluar los impactos y proponer medidas para mantener bajo control la corrupción. Como consecuencia, se toman las secuelas, los resultados de la corrupción por ella misma, lo cual termina implicando que corrupción no es otra cosa que aquellos actos que se consideren antijurídicos desde el punto de vista del Derecho Penal de cada país, tomando la parte por el todo. M. Proshunin y M.

Kumikov (2020, 450), de la Russian State University of Justice, convienen en que:

It is important to note that in legal provisions there is often no definition of corruption, and the meaning implied in corruption may be understood via the analyses of illegal actions, which are understood by the law as acts of corruption.

It should be noted that the fact that legal systems of many countries contain provisions, which state certain aspects of corruption, there are still no grounds to state that theoretical understanding of corruption is developed. Normative legal regulation until the end of the 20th century was limited to announcing certain actions in the domain of corruption as illegal.

Por tanto, siguiendo a Kroeze (2018, 1) parece estipularse que el foco de estudio ha de ponerse sobre la confianza en los gobiernos y en las instituciones financieras, en la eficacia del sistema económico, en el principio de igualdad ante la Ley y en el bienestar del ser humano en general.⁸ Este es el consenso conceptual que

8 Una legión de artículos apoya este enfoque: por ejemplo, GOLDSMITH, A. (1999). “Slapping the Grasping Hand: Correlates of Political Corruption in Emerging Markets”, *The American Journal of Economics and Sociology* 4, 58, pp. 865–83; LAMBSDORFF, J. G. (2002). “Making Corrupt Deals: Contracting in the Shadow of the Law”, *Journal of Economic Behavior & Organization*, 3, 48, pp. 221–41; MONTINOLA, G. R. & JACKMAN, R. W. (2002). “Sources of Corruption: A Cross-Country Study”, *British Journal of Political Science* 1, 32, pp. 147–70; PORTA, D. & VANNUCCI, A. (2012): *The Hidden Order of Corruption: An Institutional Approach*. Routledge; PIPPA, N. (2012). *Making Democratic Governance Work: How Regimes Shape Prosperity, Welfare, and Peace*. Cambridge University Press; GRIMES, M. (2013). “The Contingencies of Societal Accountability: Examining the Link Between Civil Society and Good Gov-

disfruta de una mayor éxito y que se resume en la expresión “*path to Denmark*”.⁹

Ese consenso, aceptado en la comunidad científica, es auspiciado por organizaciones internacionales público/privadas y se imbrica en los distintos rankings que de continuo ven la luz.¹⁰ Un discurso an-

ernment”, *Studies in Comparative International Development* 4, 48, pp. 380–402; DAHLBERG, S. & HOLMBERG, S. (2014a). “The Importance of Institutional Trust for Regime Support”, *Working paper, Quality of Government Institute*; (2014b). “Democracy and Bureaucracy: How Their Quality Matters for Popular Satisfaction”, *West European Politics*, 3, 37, pp. 515–37; ROTHSTEIN, Bo. (2014). “Human Well-Being and the Lost Relevance of Political Science”, QOG THE QUALITY OF GOVERNMENT INSTITUTE, *Working Papers* 7; MONTES, G. C. & PASCHOAL, P. C. (2016). “Corruption: What Are the Effects on Government Effectiveness? Empirical Evidence Considering Developed and Developing Countries”, *Applied Economics Letters* 2, 23, pp. 146–50; ELBASANI, A. & ŠELO ŠABIĆ, S. (2017). “Rule of Law, Corruption and Democratic Accountability in the Course of EU Enlargement”, *Journal of European Public Policy* 0, pp. 1–19; etcétera.

9 Dinamarca es tomado como paradigma de un exitoso y sólido estado de derecho en todos los barómetros internacionales. De ahí el apelativo. El *Corruption Perceptions Index* (2020), elaborado por Transparencia Internacional, sitúa a los daneses de nuevo en la pole de los 180 países estudiados, mientras que España aparece el puesto 32 ([CPI2020_Report_EN_0802-WEB-1_2021-02-08-103053.pdf](https://www.transparencia.org.es/medios-y-comunicacion/2021/02/08/cpi2020-report-en-0802-web-1_2021-02-08-103053.pdf)).

10 Aparte del *Global Corruption Barometer*, incluso los índices de referencia para evaluar la calidad democrática de un país (e.g. *The Global State of Democracy*, *Democracy Index*, *The Democracy Ranking of Quality of Democracy*, *Democracy Matrix*, etcétera) u organizaciones como *Global Integrity* y *Global Witness* disponen como pilar determinante la percepción de la corrupción como una de las variables independientes (identificando la corrupción en términos

ticorrupción, cuyas bases quedan ampliamente expuestas en el documento *Convention against Corruption* (2003) de Naciones Unidas¹¹, tras la resolución

de transparencia, rendición de cuentas y auditorías). Por otro lado, El *International Country Risk Guide*, el *Control of Corruption Index*, el *EBRD-World Bank Business Environment and Enterprise Performance Survey* y *The International Crime Victim Surveys* también son estándares reputados, pero carecen de una amplia difusión. El *International Country Risk Guide* (<http://www.psgroup.com/countrydata/countrydata.html>) es quizá el más utilizado por compañías y empresas. Sus marcadores están diseñados para desvelar el riesgo de sufrir peticiones económicas “incómodas” por parte de altos funcionarios y/o miembros de un gobierno. El *Control of Corruption Index* (<http://info.worldbank.org/governance>) se nutre de múltiples bases de datos sobre las que realiza cruces, comparando los mismos factores o corruptelas en distintos países. La definición de corrupción que utiliza es más amplia, por ejemplo, que la de TI. La metodología de ambos índices está basada en la percepción, lo que provoca que los respectivos rankings clasificatorios sean, como el de TI, muy cuestionables. EL *EBRD* (<http://www.ebrd.com/pubs/econ/beeps/main.htm>) igualmente se afianza en la estimación que altos directivos de grandes empresas realizan sobre la probabilidad de que su compañía u otras similares se vean obligadas a satisfacer pagos no-oficiales en un número muy reducido de países. Por otro lado, *The International Crime Victim Surveys* (<http://www.unicri.it/icvs/data/index.htm>) pone el énfasis no en las compañías sino en los individuos como víctimas de sobornos en su relación cotidiana con las administraciones. Otros índices que son susceptibles de ser manejados son el *GALLUP International* (<http://www.gallup.com>), *The Global Competitiveness Survey* (<http://www.weforum.org/issues/global-competitiveness>) o el *Country Risk Review* (<http://www.standardandpoors.com>).

11 UN CONVENTION AGAINST CORRUPTION, *United Nations Office on Drugs and Crimes*, New York, 2004: *UNITED NATIONS CONVENTION AGAINST CORRUPTION* ([uno-dc.org](http://www.unodc.org))

58/4 de 31 de octubre. El escenario metodológico observable, aun cuando resulta muy versátil, es impregnado por una fuerte impronta economicista, sobre todo desde la teoría de la elección racional. Desde esta última, J. Teorell (2007), de la Universidad de Göteborg, nos indica que podemos encontrar tanto perspectivas verticales, como la del *principal-agent model*, como institucionalistas u horizontales, fundamentadas en la lucha por la obtención de beneficios y de recursos de unos grupos sociales en detrimentos de otros. Voluntariedad, beneficio y discrecionalidad serían las tres características que más destacan en tales modelos. Sin embargo, un error muy común a eludir es equiparar tales modelos con la actividad lobbística,¹² ya que como afirma la doctoranda de la Universidad Autónoma de Barcelona I.M. Aguilar Juncosa (2021, 16):

[...] presionar o influenciar a los decisores públicos no debería tener connotaciones negativas. En democracia es perfectamente legítimo que la sociedad civil presione a los gobernantes para defender sus intereses, ya sea un sector de actividad, una región, una clase profesional o una empresa.[...] Podríamos decir que el lobby es un elemento más de un sistema democrático.

Ahora bien, la simplificación metodológica de los barómetros no deja de ser una generalización, una fortaleza que se torna debilidad. Como señalan Revuelta y Villoria (2016), el nexo entre corrupción y praxis es tan estrecho que la aparición de ciertos tipos de comportamientos catalogables bajo la etiqueta de “corruptos” (no necesariamente ilegales) en cualquier

12 Vid. MORA MOLINA, J.J. (2014). “Corrupción y rendición de cuentas”, *Derechos y Libertades*, 30, 145-172.

sistema de organización social es radicalmente forzosa. La cuestión fundamental – clave, diría yo, coincidiendo con De Graaf (2007)- a dilucidar reside en qué se ha de determinar por corrupto en cada contexto y no en implantar en cada escenario un modelo de pesquisa ajeno a sus singularidades. Con otras palabras, que se considere la corrupción un fenómeno universal y atemporal no significa que haya de ser abordado homogéneamente en el tiempo y en el espacio. Coincidiendo con Caiden (2001, 26):

In sum, corruption can be attributed to almost anything ... But while the opportunities exist everywhere, the degree of corruption varies widely among individuals, public agencies, administrative cultures, and geographic regions.

Ese contextualismo tiene que ir forzosamente de la mano en Ciencias Sociales de una buena dosis de constructivismo. De Graaf, G. *et al.* (2009, 99) exponen:

What is most striking when looking at the definitions of corruption in postpositivist studies is the emphasis on social constructivism: ‘corrupt’ is what is considered corrupt at a certain place and at a certain time. [...] But just as ‘accepted norms’ change over time and across cultures, so do the distinctions between public and private, and between what is and is not corrupt.

Y, por lo cual, no sería descabellado sostener que el concepto “corrupción” bajo el paradigma de aldea global no debería cimentarse en la (neo)colonización conceptual, en un (neo)imperialismo intelectual, que desemboque en modelos excluyentes de análisis de la realidad. Peter Bratsis (2003, 10), de la Universidad de New York, declaró que las especificidades históricas y conceptuales de la corrupción, así como sus funciones sociales per-

manecían inadvertidas, abriendo la espita para un tratamiento crítico de las dimensiones históricas, sociales y culturales de la corrupción.¹³ El ya mencionado De Graaf (2009, 107), en esta línea, defiende la legitimidad del recurrir a la metodología “genealógica” y apostilla:

[...] meaning is always a contingent and historical achievement; corruption discourses are socially and historically constructed. [...] many researchers [...] look for the ‘presence of the past’: historical corruption research can follow the traces of a discourse back in history, reveal the contingencies of a current corruption discourse, and thus dissolve the current coherence of systems of intelligibility. Research like this is called ‘genealogical’.

H. Park (2003, 29-30), de la University of Central Florida, comparte una disposición similar:

[...] fighting against corruption is not an easy task because corruption is a very complex and intertwined social phenomenon. A consensus from the survey of the previous literatura points to the fact that the degree of corruption is a function of multiple factors, including almost every aspect of society. Given this, it is surprising a paucity of cross-disciplinary research that simultaneously examines the various aspects of corruption.

Todos los instrumentos presentes de medición y evaluación están concebidos

13 La propia Unión Europea, tomemos por caso, optó desde 2020 por abandonar los parámetros economicistas más canónicos a fin de implantar una metodología basada en indagar los puntos débiles del *Rule of Law* en cada Estado miembro y realizar recomendaciones *ad hoc*, al amparo de datos facilitados, entre otros, por GRECO, OCDE y UNCAC. Vid. BAKOWSKI, P. (2022). “Combating Corruption in The European Unión”, Think Tank European Parliament (European Parliamentary Research Service, December), p. 8.

para un modelo de democracia liberal y de mercado con un bagaje histórico determinado, como sostiene E. Harrison (2007, 675):

Corruption does exist, and its pre eminence in international discourse is not innocent of neo-liberal values. To develop this point, reflection on the working of the anti-corruption 'establishment' itself is valuable. Like all discourses, that of anti-corruption does not exist in an institutional vacuum: it is used and developed by particular actors and demonstrates particular sets of practices.

Por ello, las críticas que sobrevienen desde otras perspectivas, como la Antropología, no están exentas de valor. Así, como señala D. Bodruzik (2016, 376), de la University of Toronto, los modelos basados en la “economía moral de la corrupción” (*moral economy of corruption*) o en el “precio establecido” (*fixed price*) coadyuvan a interpretar de una forma más certera las imbricaciones etnográficas de la noción más extendida corrupción y su falta de sintonía en otras coordenadas culturales:

Anthropological discussions of corruption account for the manner in which participants and victims talk about corruption, and more adequately address the interplay of culture, exchange and interaction in corruption. However, the same ethnographic evidence that is used in these discussions also permits the questioning of interpretive anthropological theories of corruption. This paper has argued that the importance of fixed price in various ethnographies of corruption points to the need to pay more attention to how corrupt practices are embedded in political economy, and to how they become institutionalized.

Quizá este es, actualmente, el verdadero caballo de batalla que hace brotar una miríada de reparos, pues se sumerge el

concepto “corrupción” en las procelosas aguas del liberalismo político y económico. La razón de ser de este paradigma radica en la necesidad de evitar en el comercio mundial la competencia desleal. El origen radica en la famosa *Foreign Corrupt Practices Act (FCPA)*, promulgada por el Gobierno de Estados Unidos en 1977, que tuvo como objetivo ilegalizar los pagos de personas o compañías norteamericanas a funcionarios en el extranjero para obtener ventajas comerciales.¹⁴ A partir de entonces, al establecer esa mínima regla de juego, la lucha estribó en reducir los beneficios que habían venido disfrutando las compañías europeas. M. De la Torre (2016, 762), de la Cornell Law School, apuntó:

The FCPA was thus enacted out of a fundamentally domestic concern, but that soon changed. Before 1998, the FCPA reflected Congress's desire to regulate American businesses' conduct overseas: the Act only bestowed jurisdiction over U.S. issuers and domestic concerns; it did not include a territorial jurisdictional hook and therefore did not bestow jurisdiction to prosecute foreign actors making foreign bribes that took place in part-if even tangentially—in the United States.¹³ Congress quickly realized, however, that under this scheme, the FCPA placed American businesses at a disadvantage in the international marketplace, where foreign businesses and individuals were not only able to bribe foreign officials in furtherance of business efforts but might even be able to reap tax deductions for such expenditures. Consequently, the United States sought to impose its definition of “corruption” on international markets in order to “level the

14 Vid. *Foreign Corrupt Practices Act* (justice.gov) (<https://www.justice.gov/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act>).

playing field,” thereby going beyond the initial trust-instilling impetus behind the FCPA.

En los albores del Consenso de Washington, bajo los acuerdos del GATT, y en los subsiguientes años 90 con el nacimiento de la Organización Mundial del Comercio, el impulso de La Casa Blanca fue decisivo para la difusión a nivel global de normas anticorrupción en aras de defender los intereses de las empresas estadounidenses. (MOROFF, 2005). Esfuerzos que se saldaron con agresivas campañas anticorrupción para salvaguardar la penetración de los inversores norteamericanos en los distintos mercados mundiales, sobre todo en los países en desarrollo, fuente de grandes oportunidades de beneficio que se podrían ver truncadas por el desconocimiento de los mecanismos locales de distribución de recursos (KENNEDY, 1999).

E. Harrison (2007, 675) señala agudamente que ese espíritu se trasladó tanto al Banco Mundial como a Transparencia Internacional, dadas sus íntimas conexiones genéticas, lo que acabó determinando futuras metodologías, objetivos y definiciones¹⁵:

The World Bank is now a (perhaps the) major player in anti-corruption activity [...]. Despite its nominal independence, TI has

15 Ejemplo de esta íntima conexión puede localizarse en los estudios llevados a cabo por TI, siguiendo los acuerdos de la *Anti-Bribery Convention* de la OCDE, con relación a la corrupción transnacional y su afectación del mercado mundial, junto con los esfuerzos realizados por los distintos países para evitarla. En el último publicado *Exporting Corruption 2022 (2022-Report-Slim-version-Exporting-Corruption-English.pdf (transparencycdn.org)*, España ve rebajada su puntuación en el ranking al percibirse que ha relajado sus mecanismos tras la aparición de la COVID-19.

strong links with the Bank, and was indeed founded by former Bank employees, whose connections have been important in its rapid growth. From being an organisation whose Articles of Confederation forbade its involvement in ‘polities’, the Bank has now come to accept the intimate connection between politics and economic outcomes. The Bank is also, despite some shifts, still dominated by economists. Arguably, the way that the Bank has defined and used the concept of corruption is influenced by this.

Para complicar aún más el escenario, hemos de mirar treinta años atrás, a la década de los 60, cuando en Estados Unidos se hizo muy notoria en los mentideros académicos la distinción entre “corrupción” y “apariencias de corrupción”. ¿Lo que se denomina “desconfianza institucionalizada”, es decir, la decepción que provoca en la ciudadanía ciertos tipos de comportamientos políticos y/o decisiones gubernamentales ha de confundirse con “corrupción”? No deja de ser una apreciación vulgar, es cierto; pero origen la divergencia entre los intereses de los representantes y los de los representados, entre gobierno y ciudadanía, constata la percepción no solo de exclusión sino también de alejamiento de las instituciones y carencia de empoderamiento y monitorización. Y, en el ideario popular, se colige una relación proporcional entre comportamientos corruptos institucionales y falta de auténtica transparencia y control. Como señala el ya mencionado politólogo de la British Columbia M. E. Warrent (2006, 161) analizando el famoso caso Buckley v. Valeo (1976), dirimido por el Tribunal Supremo estadounidense¹⁶, la consecuencia más directa estriba en la

16 Para un estudio más en profundidad de este caso paradigmático, vid. MEDINA, J. (2015). “When Rhetoric Obscures Reality: The Defini-

necesidad de crear un marco regulatorio claro que sancione el menoscabo institucional y administrativo de recursos públicos, así como influencias deletéreas de terceros en las tomas de decisiones gubernamentales:

Congress, the court argued in Buckley, 'could legitimately conclude that the avoidance of the appearance of improper influence is also critical ... if confidence in the system of representative government is not to be eroded to a disastrous extent,' [...] 'Take[ing] away Congress' authority to regulate the appearance of undue influence and 'the cynical assumption that large donors call the tune could jeopardize the willingness of voters to take part in democratic governance'.

Por tanto, si en el ámbito privado puede llegar a ser delictivo quebrar una empresa, por analogía se debería considerarse igualmente en cualquiera de los niveles de la arquitectura estatal. De esta imperiosidad surge la suerte de desarrollar una teoría que imbrique a ambos actores (administrados y administración/gobierno), junto con la variable de nivel de información. O lo que es igual, ¿qué incentivos y rémoras existen en una sociedad para que aflore la corrupción en cualquiera de sus grados? Nos estamos refiriendo al anteriormente citado *The agency model of corruption*, que en palabras del profesor canadiense A. K. Jain (2015, 86-87), de la Concordia University, posee una naturaleza polifacética, ya que dicho modelo, además de constituir una aproximación a las administraciones públicas, también es aplicable al sistema de partidos y al comportamiento electoral. ¿Por qué? Por un lado, todos los partidos y/o formaciones

que aspiren a representación y/o gobierno han de realizar su tarea de gestión bajo una "buena praxis política", algo que jamás debe quedar al albur de la voluntad de sus integrantes, por lo que han de incluir en sus estatutos una serie de principios regulatorios de su acción y, a la vez, someterse a una rigurosa y exigente monitorización externa estatal y de la sociedad civil. De hecho, no se trata tanto de ahondar en la ética política como de evitar la corrupción legislativa¹⁷, pues todo político tendrá que calibrar tanto sus opciones de reelección como los ingresos parejos a su mandato. Por otro, los votantes que tendrán que decidir si someten su sufragio a redes clientelares u obtener beneficios desde el partido, quebrando el principio de igualdad para el acceso a recursos públicos. Lo que sí podría ser plausible es que, a medida que los ciudadanos incrementan no solo el nivel de información sino también el de formación para procesarla libre y críticamente, se exige un mayor control y transparencia en todo el proceso de toma de decisiones por parte de las autoridades.

Pero ¿qué ocurre realmente cuando se hacen habituales algunos actos para acceder a cierto tipo de recursos? ¿Podrían considerarse corrupción tales costes de transacción? En algunas sociedades, quizá estemos hablando de normas no escritas, mientras que en otras simplemente de principio de oportunidad. La emisión de un sufragio, en nuestro caso, se rige por la segunda coordenada. Los partidos políticos podrían corromper a los electores mediante dádivas, incluso legales,

tion of Corruption and its Shortcomings", *Loyola of Los Angeles Law Review*, 48, pp. 546-650.

17 Vid. MORA MOLINA, J.J. (2017). "Cuando legislar no es suficiente: las consecuencias prácticas de los artículos 6 y 68 de la Constitución española", *Derechos y Libertades*, 37, 103-129.

desde las administraciones públicas que gobiernen vulnerando los principios de justicia e igualdad. En este caso, la anomalía teórica reside en que la racionalidad legal-formal weberiana ocuparía el rol de corruptora. Compra masiva de voluntades mediante el patronazgo en el ejercicio de cargo público. Bien, este tipo de modelo teórico puede encuadrarse en el amplio elenco de estándares enmarcados en el paradigma de la elección racional, aunque no es el único.

Un segundo esquema, continuando con A.K. Jain (2001, 87-89), es el *The resource allocation model*. El denominador común de este tipo de teorías estriba en que el tráfico mercantil se encuentra presidido por la búsqueda de rentas, por lo que la distintas marcas tratan de lograr posiciones muy ventajosas de negocio asumiendo una serie de inversiones o apuestas. Llegados a este punto, los actores pueden optar por la legalidad o no, de tal manera que la actividad lobbística estaría al amparo de la ley, si bien otros atajos serían perseguidos por transgredir la libre competencia. En ambas visiones se ansía dejar atrás la mano invisible del mercado. Algo que sí parecen corroborar los estudios es el hecho de que en contextos altamente competitivos los actores asumen el marco legal como un coste negativo que resta competitividad, por lo que optan o bien por realizar un ahorro en el mismo o bien por invertir en contexto más desregulados. Pero incluso esta búsqueda de rentas, que se proclama como inherente al presente modelo, también podría ser susceptible de ser estudiada en modelos territoriales muy descentralizados a la hora de diseñar un presupuesto estatal. La concesión de beneficios, privilegios o dádivas para ciertas regiones de un Estado a cambio de aritmética parlamentaria

desvela el mismo *modus operandi*. Se trata de alcanzar espacios políticos de fuerza para negociar costes de transacción con el Gobierno estatal.

Tanto en una como en otra perspectiva el objetivo radica en romper el equilibrio del mercado o el principio de igualdad de disfrute de derechos, amén de las estructuras, ocultas o no, generadas y sufragadas igualmente como rentas para lograr dicha pretensión. Lo que llama poderosamente la atención es que en aproximaciones metodológicas como ésta parece primar más el diseño de técnico del contexto en el que se aplica que el sentido común. Lo que pudiera ser considerado “corrupto” bajo cualquier término en una arena, no lo es en otra; y viceversa. Así pues, cabe suscitar una cuestión: ¿Se pueda considerar corrupción la degeneración de los mercados y/o de sistemas políticos mediante la toma consciente e informada de decisiones por parte de actores, aun al amparo del Ordenamiento Jurídico vigente? O lo que igual, si las reglas de juego permiten, alientan y promueven la extracción legal de rentas, ¿caería bajo la denominación de corrupción aprovecharse de dichas oportunidades generadoras de asimetría? ¿Qué implican desde esta aproximación teórica las disfuncionalidades que involucran pingües beneficios marginales permitidos a ciertos actores? En este caso la legitimidad racional weberiana impulsaría a optimizar el rendimiento de tales decisiones, que quizá rayen en el ámbito de la injusticia pero no de la ilegalidad. De este modo, lo corrupto sería valorable desde la posición que ocupemos en el sistema, junto con la manera en la que nos afecten las determinaciones tomadas en estratos superiores. E, incluso -por qué no- las arbitrariedades sistémicas podrán percibirse desde el plano individual y/o

colectivo corruptas pero objetivamente funcionales para los mercados y su *lex mercatoria*. ¿Cuál es el bien superior que debería ponderarse más? La respuesta es totalmente clara (¡y ejemplos sobran!): los mercados y sus principales agentes han de sobrevivir para garantizar la continuidad de nuestro modelo de sociedad a través de medidas presididas por la fórmula del utilitarismo inverso, sacrificando casi sumariamente a un número indefinido de sujetos (prescindibles) para engrasar y revivificar la dinámica económica, mientras que la inmensa mayoría de espectadores a ese pavoroso espectáculo reza para no encontrarse entre los damnificados.

3. A modo de conclusión

Dada la naturaleza escurridiza del objeto de estas páginas, cabe sostener que estudiar la corrupción desde un prisma academicista involucra necesariamente perspectivas muy reduccionistas, en exceso paradigmáticas. Los marcos teóricos de estudio constriñen en demasía el abordaje del fenómeno e, incluso, tienden a universalizar sus diseños. Parece evidente que es preciso disponer de conceptos y esquemas que nos faciliten localizar corruptelas, si bien no se manifiesta muy propicio el hecho de absolutizar tales conceptos, definidos por características, atributos y singularidades específicas de ciertas coordenadas culturales. No se trata de defender el relativismo en la corrupción, aunque sí la inoportunidad de cimentar nuestra visión de lo corrupto únicamente desde prismas positivistas o constructivistas. Sin duda, no deja de ser menos oneroso transitar por esa vía, pues al menos se tienen a disposición criterios para identificar, mensurar y evaluar con-

ductas, generando múltiples instrumentos de medida y clasificación.

No obstante tales ventajas, desde el plano metateórico cabría cuestionarse si esa arquitectura intelectual no desvela la globalización de modelos sociales y económicos desatendiendo las necesidades de las áreas geográficas particulares a las que denodadamente se aplican, extendiendo un ideario específico a guisa de ideología global.

Mutatis mutandis, la homogeneización al amparo del paraguas de un paradigma exclusivo y excluyente denotaría anular las diferencias imponiendo una zona de intercesión artificial en la que no hallaría cabida la equidad. El coste de injusticia por la ausencia de aculturación a un conjunto de principios, valores y preferencias sería demasiado alto.

En definitiva, qué se haya de medir y qué se haya de estudiar en torno a la corrupción dependerá de la definición y acotación conceptual, junto al alcance y finalidad de los instrumentos de investigación. Tan solo un acuerdo de mínimos parece viable.

4. Bibliografía

- AGUILAR JUNCOSA, I. M. (2021). “Los riesgos de corrupción de los lobbies”, *Revista Española de Transparencia*, 12, p. 126. <https://doi.org/10.51915/ret.122>
- BAKOWSKI, P. (2022). “Combating Corruption in The European Unión”, *Think Tank European Parliament* (European Parliamentary Research Service, December)
- BODRUZIC, D. (2016). “Vice or Coping Mechanism? Bridging Political Sci-

- ence and Anthropological approaches to the Study of Corruption”, *Critique of Anthropology*, 4, 36 p. 376. <https://doi.org/10.1177/0308275X16654552>
- BUCHAN, B. (2002). “Changing Contours of Corruption in Western Political Thought, c. 1200-1700”, en BARCHAM, M; HINDESS, B.; LARMOUR, P. (eds). *Corruption. Expanding the Focus*, ANU Press, p.73.
- CAIDEN, G. (2001). “Corruption and Governance”, en CAIDEN, G. et al. (eds). *Where Corruption Lives*. Bloomfield: Kumarian Press, p. 21.
- DE GRAAF, G. (2007). “Causes of Corruption: Towards a contextual Theory of Corruption”, *Public Administration Quarterly*, 31, 1/2, pp. 39-86.
- DE GRAAF, G., WAGENAAR, P., HOERDERBOOM, M. (2009). “Constructing Corruption”, en DE GRAAF, G. et al (eds). *The Good Cause. Theoretical Perspectives on Corruption*, Verlag Barbara Budrich, p. 109. <https://doi.org/10.3224/86649263>
- DE LA TORRE, M. (2016). “The Foreign Corrupt Practice Act: Imposing an American Definition of Corruption in Global Markets”, *Cornell International Law Journal*, 49, 2, p. 762.
- FIJNAUT, C. & HUBERT, L. (2002). *Corruption, Integrity and Law Enforcement*. The Hague: Kluwer Law International, p. 4. <https://doi.org/10.1163/9789004481213>
- GARZÓN, B. (2015). El fango: cuarenta años de corrupción en España. Barcelona: Debate.
- HARRISON, E. (2007): “Corruption”, *Development in Practice*, 17, 4/5, p. 674. <https://doi.org/10.1080/09614520701469971>
- HELLER, P. (2009). “Understanding corruption: How systems theory can help “, en DE GRAAF, G. et al (eds), opus cit., pp. 65-66.
- HEYWOOD, A. (1997): “Political Corruption: Problems and Perspectives”, *Political Studies*, XLV, p. 426. <https://doi.org/10.1111/1467-9248.00089>
- HINDESS, B. (2013). “Good Government and Corruption”, en LARMOUR, P & WOLANIN, N.: *Corruption and Anticorruption*, ANU Press, p. 4. <https://doi.org/10.22459/CAC.03.2013.01>
- JAIN, A.K. (2001). “Corruption: A Review”, *Journal of Economic Surveys*, 15, 1, pp. 86-87. <https://doi.org/10.1111/1467-6419.00133>
- KENNEDY, D. (1999). “The International Anti-Corruption Campaign”, *Connecticut Journal of International Law*, 14, pp. 455-465.
- KOBYLKA, J. F. & KENT CARTER, B. (1987). “Madison, ‘The Federalist’, & the Constitutional Order: Human Nature & Institutional Structure”, *Polity*, 20, 2, pp. 190-208. <https://doi.org/10.2307/3234779>
- KROEZE, R. at al. (2018). “Introduction. Debating corruption and anticorruption in History”, en KROEZE, R.; VITÓRIA, A; GELTNER, G. (eds): *Anticorruption in History. From Antiquity to Modern Era*, Oxford University Press, p. 1. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198809975.003.0001>
- LEDERMAN, D., LOAYZA, N. V., SOARES, R. (2005). “Accountability and corruption: political institutions matter”, *Economics & Politics*, 17, 1, pp. 1-2. <https://doi.org/10.1111/j.1468-0343.2005.00145.x>
- LEYS, C. (1965): “So What Is Really the Problem about Corruption?”, *The*

- Journal of Modern African Studies, 3, 2, p. 215. <https://doi.org/10.1017/S0022278X00023636>
- MCGOVERN, F. (1907): "Legal repression of political corruption". Proceedings of the American Political Science Association, 4, p. 206. <https://doi.org/10.2307/3038473>
- MCKRITICK, E. L. (1957): "The Study of Corruption", Political Science Quarterly 72, 4, p. 502. <https://doi.org/10.2307/2146191>
- MEDINA, J. (2015). "When Rhetoric Obscures Reality: The Definition of Corruption and its Shortcomings", Loyola of Los Angeles Law Review, 48, pp. 546-650.
- MORA MOLINA, J.J. (2014). "Corrupción y rendición de cuentas", Derechos y Libertades, 30, 145-172.
- MORA MOLINA, J.J. (2017). "Cuando legislar no es suficiente: las consecuencias prácticas de los artículos 6 y 68 de la Constitución española", Derechos y Libertades, 37, 103-129.
- MOROFF, H. (2005). „Internationalisierung von Anti-Korruptionsregimen“, en Alemann, Ulrich v. (ed.): Dimensionen politischer Korruption. Beiträge zum Stand der internationalen Forschung. Wiesbaden: VS Verlag für Sozialwissenschaften, pp. 444-477. https://doi.org/10.1007/978-3-322-80518-8_24
- NYE, J. (1967). "Corruption and Political Development: A Cost-Benefit Analysis", The American Political Science Review, 61, 2, p. 419. <https://doi.org/10.2307/1953254>
- PARK, H. (2003). "Determinants of Corruption: A Cross-National Analysis", The Multinational Business Review, 11, 2, pp. 29-30. <https://doi.org/10.1108/1525383X200300010>
- PROSHUNIN, M.M. & KUMUKOV, M.SH. (2020). "Legal and Theoretical Approaches to the Definition of Corruption", RUDN Journal of Law. 24, 3, p. 450. <https://doi.org/10.22363/2313-2337-2020-24-3-497-512>
- REVUELTA, A; VILLORIA, M. (2016). "La regulación de los grupos de interés como instrumento de prevención de la corrupción", en VILLORIA, M; GIMENO FELIU, J.M.; TEJEDOR BIELSA, J. (Dir): La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos, Barcelona, Atelier. <https://doi.org/10.4000/ccec.5949>
- ROSE-ACKERMAN, S. (1996). "Corruption and Democracy", Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law), MARCH 27-30, Vol. 90: Are International Institutions Doing their Job?, p. 83. <https://doi.org/10.1017/S0272503700085827>
- SCHULLER, W. (1982). Korruption im Altertum, München: R. Oldenbourg, p. 125. <https://doi.org/10.1515/9783486823103>
- TANZI, V. (1995). "Corruption: Arm's-length Relationships and Markets", en FIORENTINI, G. & PELZMAN SM (eds.): The Economics of Organised Crime, Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511751882.014>
- TEORELL, J. (2007). "Corruption as Institution. Rethinking the Nature and Origins of the Grabbing Hand", QoG Working Papers Series 5.
- THEOBALD, R. (1999): "So What Really Is the Problem About Corruption?", Third World Quarterly, 20, 3, pp. 491-502. <https://doi.org/10.1080/01436599913640>
- United Nations Office on Drugs and Crimes, 2004. UNITED NATIONS CONVEN-

TION AGAINST CORRUPTION. New York, (unodc.org)

VILLORIA MENDIETA, M. (2019). "Introducción: ¿de qué hablamos cuando hablamos de corrupción?", en *Combatir la corrupción*, Madrid, Gedisa, pp. 15-32.

WARREN, M.E. (2004): "What Does Corruption Mean in Democracy?", *American Journal of Political Science*, 48, 2, pp. 229-30. <https://doi.org/10.2307/1519886>

WARRENT, M. E. (2006): "Democracy and Deceit: Regulating Appearances of Corruption", *American Journal of Political Science* 50, 1, p. 161. <https://doi.org/10.1111/j.1540-5907.2006.00176.x>

WILLIAMS, R. (1999): "New Concepts for Old?", *Third World Quarterly*, 20, 3, p. 503. <https://doi.org/10.1080/01436599913659>